

CONSTANCIA DE SECRETARIA: a Despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada, la cual correspondió por reparto y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 26 de agosto del 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ Veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 864
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: María Blasina Morales Martínez
Solicitantes: Rosa Elena Ayala Morales y Otra.
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00199-00

Revisado el libelo introductor, encuentra este Despacho Judicial que cumple con los requisitos generales del Art. 82 y S.S. del Código General del Proceso y los especiales que contempla los artículos 488 y 489 *ibidem* para este tipo de procesos; aunado a lo anterior, del escrito presentado se desprende que el último domicilio y asiento principal de los negocios de la causante al momento de su fallecimiento lo fue Puerto Boyacá; razón por la cual, en cumplimiento de los requisitos del artículo 488 del mismo Estatuto procesal, este Juzgado es competente para adelantar el trámite sucesoral de la señora María Blasina Morales Martínez. Así las cosas, se declarará abierto el referido proceso de sucesión.

Ahora bien, previo a oficiar, según lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso **a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-**, deberán las interesadas informar si la causante ostentaba la calidad de asalariada o pensionada, para lo cual debe allegar según sea el caso, el certificado de ingresos y retenciones de los últimos cinco años o constancia de la entidad competente donde conste el monto y fecha de inicio de la pensión.

De conformidad con el artículo 491 del C.G.P., se ordenará notificar personalmente a los herederos determinados Albeiro Ayala Morales y Oscar Murillo Morales, aportando documento que acredite su calidad de herederos, a efectos de lo dispuesto en el art. 492 C.G.P., esto es, informar si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, se ordena que por secretaria del Despacho se lleve el control del término inicial de veinte (20) días, vencidos los cuales deberá pasar el expediente a Despacho.

Así mismo, se dispondrá el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y con ello ser inscritos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por último, se decretará el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I 088-149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, en los términos del Art. 480 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de mínima cuantía de la causante **MARÍA BLASINA MORALES MARTÍNEZ** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 23.985.307.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite de que tratan los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesadas en la masa sucesoral a las señoras **ROSA ELENA y FLOR ALBA AYALA MORALES** en su calidad de hijas legítimas de la de *cujus*, quienes aceptan la herencia con **beneficio de inventario**, quienes presentaron Registro Civil de Nacimiento acreditando la calidad en la que actúan.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los herederos determinados **ALBEIRO AYALA MORALES Y OSCAR MURILLO MORALES**, aportando documento que acredite su calidad de herederos, a efectos de lo dispuesto en el art. 492 C.G.P., esto es, informar si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido. Se ordena que por secretaria del Despacho se lleve el control del término inicial de veinte (20) días, vencidos los cuales deberá pasar el expediente a Despacho.

QUINTO: DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante.

SÉPTIMO: REQUERIR a las interesadas para que informen si la causante ostentaba la calidad de asalariada o pensionada, para lo cual allegar, según sea el caso, el certificado de ingresos y retención de los últimos cinco años o constancia de la entidad competente donde conste el monto y fecha de inicio de la pensión.

OCTAVO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**, informando sobre la existencia de la presente sucesión intestada de la causante **MARÍA BLASINA MORALES MARTÍNEZ** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 23.985.307, a efectos del artículo 490 del CGP. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOVENO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I 088-149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, en los términos del Art. 480 del C.G.P. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS GÓEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.781.405 y T.P. No. 161.073 para que represente los intereses de las señoras **ROSA ELENA** y **FLOR ALBA AYALA MORALES** en su calidad de hijas legítimas de la de *cujus*, según el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASATRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 105
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 30 de agosto de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez, la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** la cual correspondió por reparto para decidir sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Puerto Boyacá, 26 de agosto de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Puerto Boyacá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	874
Proceso:	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandada:	Marlon Renson Moreno Ruíz
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00206-00

I. OBJETO

Se decide lo pertinente en relación con la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra del señor **MARLON RENSON MORENO RUÍZ.**

II. ANTECEDENTES

2.1. La persona jurídica **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** actuando por intermedio de apoderado judicial constituida para el efecto, presentó solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en garantía que por reparto general correspondió a este Despacho judicial como asunto de su competencia, como se colige del acta individual de reparto fechada el día 19 de agosto de 2022.

Verificado el examen preliminar se tiene que la petición de aprehensión y

entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se “(...) podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... **sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección (...)**” tal circunstancia deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso.

También el ordenamiento regulador de las garantías mobiliarias, configuró una modalidad de ejecución de la garantía mobiliaria, denominado **“Pago directo”**.

Para que esta modalidad de pago opere, deberá pactarse de mutuo acuerdo en el respectivo contrato, entre el deudor y el acreedor garantizado que deseen satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mobiliaria o cuando este último sea tenedor del bien dado en garantía, cuyo procedimiento **se ceñirá a las previsiones en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3,(Mecanismo de ejecución por pago directo), y 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.** (subrayado y negrita del Despacho).

Por tanto, el procedimiento de aprehensión material de la garantía se llevará a cabo en los precisos términos de la normatividad anotada.

Pues bien, de acuerdo con la cláusula novena del documento “CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA” mismo que se encuentra suscrito por Marlon Renson Moreno Ruíz, se pactaron las condiciones sobre las cuales la entidad acreedora podría hacer efectiva la garantía mobiliaria.

A partir de la intelección de esta probanza en relación con la normatividad anotada, surge diáfano que las partes de común acuerdo convinieron someter el presente asunto a la modalidad de pago directo y la manera de materializarlo para el acreedor se contrae a la petición de aprehensión y entrega del bien dado en garantía que fue presentada a esta Judicatura el 19 de agosto de 2022 y se trata de la que nos ocupa en el asunto de marras.

De otro lado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el acreedor garantizado evacuó las etapas previas a la solicitud de aprehensión de la garantía ante la autoridad jurisdiccional, tales como la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías

Mobiliarias y la materialización del aviso para la entrega del vehículo o cancelación del valor en mora debidamente notificado.

Por lo anterior, se impone **avocar conocimiento** de la petición, y se ordena la aprehensión y entrega del vehículo en favor de la parte solicitante.

Placas	JON-996	Línea	KWID
Marca	RENAULT	Modelo	2021
Color	GRIS ESTRELLA	Servicio	PARTICULAR
Motor	B4DA405Q0741 02	Chasis	93YRBB000MJ4297 03

Para lo cual se ordenará oficiar a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES de acuerdo con el mandato contenido en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015: ***"(...) La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición"***.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,**

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la petición de **APREHENSION Y ENTREGA** de garantía mobiliaria del vehículo en favor del acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Placas	JON-996	Línea	KWID
Marca	RENAULT	Modelo	2021
Color	GRIS ESTRELLA	Servicio	PARTICULAR
Motor	B4DA405Q0741 02	Chasis	93YRBB000MJ4297 03

SEGUNDO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES** de acuerdo con el mandato contenido en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015: ***"(...) La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición"***.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al Dr. **RAÚL FERNANDO BELTRAN GALVIS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.409.590 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 164.046 del C.S. de la J. en calidad apoderado judicial de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASATRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 105
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 30 de agosto de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que, dentro del término de traslado la parte ejecutante no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la demandada Gloria Piedad García Piedrahita. Así mismo, se informa que se encuentra pendiente de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la ejecutada.

En este proceso se decretó el embargo de la 1/5 parte que excede del smlmv de la demandada Gloria Piedad García Piedrahita, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.651.679, como docente de la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, Boyacá.

Se informa que en el presente asunto surtió efectos embargo de remanentes en favor del proceso ejecutivo radicado **15-572-40-89-002-2017-00050-00** que se tramita en este Despacho judicial.

Finalmente, que una vez consultada la página web del Banco Agrario, se evidenció que para el presente proceso reposan los siguientes títulos judiciales:

No. de Título judicial	Fecha de constitución	Fecha de pago	Valor
415600000067947	06/08/2021	NO APLICA	\$ 625.934,00
415600000068164	06/09/2021	NO APLICA	\$ 716.243,00
415600000068392	06/10/2021	NO APLICA	\$ 688.013,00
415600000068483	26/10/2021	NO APLICA	\$ 303.557,00
415600000068585	09/11/2021	NO APLICA	\$ 607.300,00
415600000068757	03/12/2021	NO APLICA	\$ 543.883,00
415600000068974	07/01/2022	NO APLICA	\$ 576.969,00
415600000069140	08/02/2022	NO APLICA	\$ 519.645,00
415600000069326	09/03/2022	NO APLICA	\$ 497.825,00
415600000069494	06/04/2022	NO APLICA	\$ 497.825,00
415600000069659	04/05/2022	NO APLICA	\$ 650.868,00
415600000069704	12/05/2022	NO APLICA	\$ 201.000,00
415600000069757	26/05/2022	NO APLICA	\$ 241.408,00
415600000069837	06/06/2022	NO APLICA	\$ 661.970,00
415600000070078	14/07/2022	NO APLICA	\$ 812.628,00
415600000070216	03/08/2022	NO APLICA	\$ 799.166,00

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 26 de agosto de 2022.


STHEAFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Puerto Boyacá, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 786
Demandante: Raúl Hernando Baquero Ruíz
Demandada: Gloria Piedad García Piedrahita
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 15-572-40-89-002-2017-000194-00

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago, total de la obligación dentro la demanda **EJECUTIVA** promovida por el señor **RAÚL HERNANDO BAQUERO RUÍZ** en contra de la señora **GLORIA PIEDAD GARCÍA PIEDRAHITA**.

II. CONSIDERACIONES

La demandada solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Dependencia judicial, dado que cumplió con el pago total de la obligación reclamada en la demanda, los intereses, costas y agencias en derecho.

A tal petición se **ACCEDERÁ** toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo inciso segundo del 461 del C.G.P., a saber:

"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Por lo anterior, y dado que se encuentra en firme la liquidación del crédito presentada por la señora Gloria Piedad García Piedrahita, con corte al 29 de junio de 2022, por valor de \$20.016.881 de pesos, aunado a que con los títulos judiciales que obran dentro del proceso se termina de cancelar la suma adeudada al ejecutante por valor de \$6.429.065; el Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total; y en consecuencia, ordenará que por secretaría se realice el fraccionamiento de los títulos judiciales descontados a la ejecutada, con el fin de cancelar el valor adeudado al señor Raúl Hernando Baquero Ruíz.

Dicho pago, deberá efectuarse a la apoderada judicial del demandante Dra. Ángela Sofía Ruíz Lizarazo, identificada con cédula de ciudadanía No.

33.377.022. quien cuenta con facultad expresa de recibir. Por secretaría se realizará el fraccionamiento correspondiente y se emitirá las órdenes de pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que queda un saldo a favor de la demandada por valor de \$2.515.169 pesos, sería del caso devolverle dicha suma de dinero, sino fuera por el embargo de remanentes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del presente proceso, que surtió efectos mediante Auto de 15 de noviembre de 2019; por consiguiente, los títulos judiciales que componen la suma de \$2.515.169 pesos pasarán a estar embargados en el proceso Ejecutivo radicado **15-572-40-89-002-2017-00050-00**, el cual se tramita en esta misma Dependencia judicial, en contra de la acá demandada. Por secretaría se realizará la conversión correspondiente.

Finalmente, se ordenará levantar la medida de embargo de la 1/5 parte que excede del s.m.l.m.v. de la demandada Gloria Piedad García Piedrahita, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.651.679, decretada dentro de este proceso; sin embargo, se le comunicará al pagador de la Secretaría de Educación de Boyacá, que dicha medida de embargo quedará por cuenta del proceso Ejecutivo radicado **15-572-40-89-002-2017-00050-00** adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de esta Localidad, en atención al embargo de remanentes que por cualquier causa se llegaran a desembargar de la señora Gloria Patricia García Piedrahita. Por secretaría líbrese comunicación indicándose lo acá expuesto.

Así las cosas, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **RAÚL HERNANDO BAQUERO RUÍZ** en contra de la señora **GLORIA PIEDAD GARCÍA PIEDRAHITA**.

SEGUNDO: ORDENAR que de los títulos consignados en la cuenta de este Despacho judicial se pague la suma de \$6.429.065 de pesos a la apoderada judicial del demandante Dra. Ángela Sofía Ruíz Lizarazo, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.377. 022. Por secretaría realícese el fraccionamiento correspondiente y emítanse las órdenes de pago respectivas.

TERCERO: una vez efectuado el trámite anterior, **SE ORDENA** la conversión de los títulos judiciales restantes por valor de \$2.515.169 a órdenes del proceso Ejecutivo radicado **15-572-40-89-002-2017-00050-00** adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de esta Localidad. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: LEVANTAR la medida de embargo de la 1/5 parte que excede del s.m.l.m.v. de la demandada Gloria Piedad García Piedrahita, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.651.679, decretada dentro de este proceso; y en consecuencia, **COMUNICAR** al pagador de la Secretaría de Educación de Boyacá, que dicha medida de embargo queda por cuenta del proceso Ejecutivo

radicado 15-572-40-89-002-2017-00050-00 adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de esta Localidad, en atención al embargo de remanentes que por cualquier causa se llegaran a desembargar de la señora Gloria Patricia García Piedrahita. Por secretaría comuníquese lo correspondiente.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASATRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 105 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de agosto de 2022.</p>  <p>STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó notificación por aviso al ejecutado con resultado positivo. Así entonces, se tiene que el demandado se notificó según las disposiciones del artículo 292 del Código General del Proceso del Auto que libró mandamiento de pago en su contra así:

El ejecutado **EDWARD DAVID BRAVO TRIANA** recibió la notificación por aviso el día 03 de agosto del 2022, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

Se entiende notificado: el día 08 de agosto del 2022, de conformidad con la Ley 2213 de 202.

Para pagar: 09, 10, 11, 12 y 16 de agosto del 2022

Para excepcionar: 09, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22 y 23 de agosto del 2022.

No se presentaron excepciones y tampoco se percibió el pago de la obligación. Sírvase a proveer.

Puerto Boyacá, 25 de agosto de 2022.



STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto no. 863
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Daniela Ardila Rojo
Demandado: Edward David Bravo Triana
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00049-00

I. OBJETO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido por la señora **DANIELA ARDILA**

ROJO en contra del señor **EDWARD DAVID BRAVO TRIANA**, dejándose constancia que no existen nulidades para decretar, puesto que el proceso se ha rituado hasta ahora de conformidad con la Ley procesal.

II. ANTECEDENTES

Por auto de fecha 16 de marzo del 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora Daniela Ardila Rojo en contra del señor Edward David Bravo Triana, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones; el ejecutado se notificó en la forma y términos del artículo 292 del Código General del Proceso del auto que libró mandamiento de pago, pues como lo acreditó la empresa de mensajería Interrapidísimo la notificación por aviso surtió efectos positivos.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que, se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

3.1. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

3.2. QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

3.3. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de del deudor.

3.4. CASO CONCRETO

ARRIMA LA PARTE DEMANDANTE COMO FUNDAMENTO DE SU PRETENSIÓN LA LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE \$39.000.000.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base del recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como el artículo 422 del Código General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. DÉCIMA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS.

² Ibídem

³ Ibídem

Adicionalmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo rituado en el artículo 446 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, y, se ordenará el remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se lleguen a embargar previo secuestro y avalúo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del 16 de marzo de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000 pesos, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 *ibídem*.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASATRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 105
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 30 de agosto de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**